

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 052-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 16. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 668-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que "Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes";

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, Resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias, concordante con la Ley N° 30220 y los Arts. 115 y 116, numeral 116.15 de nuestro Estatuto;

Que, con Resolución N° 668-2018-R del 02 de agosto de 2018, autoriza a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes en contra del docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, si así correspondiese, en relación al caso "Multa por Tributos Retenidos y no Pagados en la Renta de Quinta Categoría Periodo Tributario Setiembre 2014 por la suma de S/. 10,225.00 según Resolución de Intendencia SUNAT 0250140023926; considerándose el Informe Técnico N° 012-2018-ST de fecha 08 de junio de 2018, por la cual recomienda "el archivamiento de la investigación preliminar realizada en contra del servidor ADÁN RIVERA MORALES en calidad de ex Tesorero de la Universidad Nacional del Callao, al no existir indicios suficientes que acrediten la denuncia, por otro lado en relación al Sr. JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA al ser docente de esta Casa Superior de Estudios deben ser derivados copias de los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones"; pero que de conformidad con el Art. 1 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, referida a la competencia del citado colegiado es solo para docentes y estudiantes en razón a su condición incurran en alguna falta establecida en dichos textos normativos y el Estatuto de la UNAC, quedando excluidos los servidores administrativos los que están sujetos a lo enmarcados en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" y las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios, las cuales se rigen conforme a las disposiciones del Código Civil, en consecuencia de la revisión de los actuados, advierte que si bien el señor JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA es docente de esta Casa Superior de Estudios, su participación en los hechos denunciados son en calidad de ASESOR TRIBUTARIO DE LA UNAC (Locador de Servicios) y no está relacionado al ejercicio de su función docente o administrativa, encargaturas o jefaturas en razón a dicha condición), por lo que recomienda encargarse a la OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA para que realice el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del mencionado docente, si así corresponde;



Que, mediante Escrito (Expediente N° 01067106) recibido el 18 de octubre de 2018, el docente JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, presenta Recurso de Apelación y nulidad contra la Resolución N° 668-2018-R del 06 de setiembre de 2018, al amparo del Art. 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, argumentando que es proveedor del Estado debidamente inscrito ante esta institución y ganador del Proceso de Menor Cuantía N° 002-2014-UNAC para brindar Asesoría Tributaria en el año 2014, prestación de servicios que cumplió a satisfacción de la Universidad Nacional del Callao según constancias de cumplimiento que adjunta en el que se prueba haber cumplido con las Especificaciones Técnicas y requerimientos técnicos mínimos de los procesos citados, precisando que dentro de las especificaciones y requerimientos no contemplaban como actividad la prestación del servicio del PAGO DE LOS TRIBUTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO ya que dicha actividad es de entera responsabilidad funcional-administrativa del JEFE DE LA OFICINA DE TESORERIA de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TESORERIA N° 28693; asimismo, indica que ha desarrollado actividades que se indican en el Oficio N° 088-2016-UNAC/DIGA, entre las cuales se encuentra la señalada en el literal c) "Entregar información a la SUNAT y otras instituciones que tengan que ver con retenciones o aportaciones bajo responsabilidad de las penalidades y moras que se incurra por no haber sido presentado a tiempo", ante el cual la Asesoría Tributaria respecto a la presentación de información ante la SUNAT de los PDTs y PLAME se realizaba a través de la recepción de archivos alcanzadas por las áreas Responsables, Recursos humanos, Tesorería ya que eran las áreas que cuentan con acceso al SIAF, pues sin dicha información no era posible la elaboración y presentación de dicha información requerida por SUNAT concluyéndose que el pago de los Tributos las realizaba el Tesorero por ser su obligación legal; así también menciona como argumento lo señalado en el Informe Técnico N° 012-2018-ST suscrito por la Secretaría Técnica en el que informa que deviene nula e insubsistente ya que por el desconocimiento no sabía que el pago de un servicio pasa por un procedimiento, por lo que la Secretaría Técnica lo cual concluye exculpa al verdadero responsable de no pago de las retenciones de quinta categoría por desconocimiento de la secretaria técnica de los procedimientos de los expedientes de pago por otros servicios prestados por el personal nombrado y contratado en planilla deviene en nula e insubsistente su informe técnico, además de señalar procedimientos reales como que el tesorero no era la persona encargada de realizar el control y supervisión de obligaciones tributarias procedimientos inexistentes ya que la oficina de asesoría tributaria solo recepciona los pagos efectuados por el tesorero y no cuenta con acceso al SIAF;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1114-2018-OAJ recibido el 18 de diciembre de 2018, evaluados los actuados, considera que lo dispuesto en la Resolución N° 668-2018-R de fecha 02 de agosto de 2018, que resolvió autorizar a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica, iniciar las acciones legales correspondientes en contra del docente apelante, si así correspondiese, por la denuncia de no haber procedido al pago oportuno de las obligaciones tributarias de nuestra Casa Superior de Estudios, respecto al caso Multa por Tributos Retenidos y no pagados en la Renta de Quinta Categoría Periodo Tributario Setiembre 2014, por la suma de S/. 10,225.00 según Resolución de Intendencia SUNAT 0250140023926, no constituye un estado de indefensión para el apelante, en tanto que son actos de gestión que conminarán un proceso judicial donde autorizar el inicio de investigación para interponer las acciones legales respectivas significa el desarrollo normal de un proceso regular en instancia judicial para determinar las responsabilidades de los proveedores de servicios sobre la presunta comisión de hechos ilícitos o que consistan en la afectación directa o indirecta contra del erario de la Universidad por incumplimiento de funciones, desprendidos del propio contrato; por lo tanto, no existe mérito para revocar la Resolución N° 668-2018-R de fecha 02 de agosto de 2018, debiéndose confirmar todos sus extremos; asimismo, considera que el recurso de apelación interpuesto por el citado docente deviene en improcedente al haberse interpuesto contra una Resolución de disposición de gestión interna, la cual no constituye un acto impugnabile en razón a los siguientes aspectos: * No es un acto definitivo que pone fin a una instancia, sino que determina la autorización de gestiones para el inicio de procesos judiciales contra proveedores; * No impide la continuación de algún procedimiento sino, más bien, constituye acto preparatorio anterior al proceso judicial a efectos de evaluar la presentación de la demanda de indemnización por daños y perjuicios, constituyendo un acto de pre inicio de las acciones legales correspondientes; y * No genera, de por sí, indefensión para el imputado;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 16. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 668-2018-R PRESENTADO POR EL DOCENTE JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA, los miembros consejeros aprobaron declarar improcedente el recurso de apelación, conforme lo recomendado en el Informe Legal N° 1114-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1114-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el docente **JUAN ROMÁN SÁNCHEZ PANTA**, contra la Resolución N° 668-2018-R del 02 de agosto de 2019, que resolvió autorizar a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes en contra del docente Juan Román Sánchez Panta, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, si así correspondiese, en relación al caso "Multa por Tributos Retenidos y no Pagados en la Renta de Quinta Categoría Periodo Tributario Setiembre 2014 por la suma de S/. 10,225.00 según Resolución de Intendencia SUNAT 0250140023926", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Representación Estudiantil, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, ORAA, ORRHH, DIGA, THU,
cc. RE, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.